

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **catorce de diciembre del dos mil veintiuno.-**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0200/2021** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve ********* en contra de ********* y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.*

II. - La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio, el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

III. - El actor ********* comparece a demandar a ********* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A). - *El cumplimiento del Contrato verbal de Mutuo con Interés que celebramos el día 25 de noviembre del año 2015, y cuya celebración, se acredita con el título de crédito que agrego al presente escrito.*

B).- *El pago y/o devolución de la cantidad de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que constituye la suma total de dinero cuya propiedad le transferí al demandado en calidad de mutuo.*

C). - *El pago de la cantidad que resulte de cuantificar los intereses moratorios, vencidos y los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo que se le reclama, a razón del 37% anual, computados que sean a partir del día 29 de noviembre del año 2015.*

D). - *El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio. ” (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).*

La demandada *****, compareció a dar contestación a la demanda, negando el pago y cumplimiento de las prestaciones que le son reclamadas.

V.- ***** basó sus pretensiones en que:

“1.- *Es el caso que el día 25 de noviembre del año 2015, celebré con el C. ***** un contrato verbal de mutuo con interés, en el cual, el suscrito por petición del demandado, le transferí en propiedad la cantidad de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), los cuales, le entregué al momento de la celebración del contrato, mismos que pactamos me devolvería a más tardar el día 28 de noviembre del año 2015.*

2.- *Celebrado el contrato, el hoy demandado decidió suscribir en mi favor y en garantía, un título de crédito de los denominados pagarés, valioso por el importe que le di a mi mutuo. Título de Crédito que agrego al presente escrito para que surta los efectos legales conducentes como para acreditar la celebración del contrato de mutuo que refiero.*

3.- *Es de importancia resaltar que al celebrar el contrato que refiero, el demandado y el suscrito pactamos el pago de intereses moratorios a razón del 4% mensual, sin embargo, en atención a los criterios jurisprudenciales recientes, solo le reclamo intereses moratorios a razón del 37% anual, los cuales deberán ser computados a partir de los días 29 de noviembre del año 2015, por ser esta la fecha en que el demandado incumplió con la obligación de pago, hasta el día en que se solucione el presente asunto.*

4.- *Igualmente, pactamos que el pago y/o devolución del importe que le di en mutuo, como de intereses generados, me los haría en el*

domicilio, siendo éste el ubicado en la calle *****, de esta ciudad de Aguascalientes, Ags.

5.- Pasado el tiempo y llegada la fecha en que el demandado debió devolverme el dinero que le di en calidad de mutuo, éste no lo hizo, por lo que lo requerí en diversas ocasiones, ya de forma personal, como por vía telefónica para que me lo devolviera, habiéndose negado a hacerlo sin causa alguna.

6.- Por virtud de lo anterior, y siendo que el demandado se ha negado a devolverme la suma de dinero que le di en mutuo, como a pagarme los intereses moratorios pactados y generados, es que acudo ante Usted C. Juez, para que en sentencia definitiva que dicte, lo condene al pago y/o devolución de la suma total de dinero cuya propiedad le transferí en calidad de mutuo, como al pago y cumplimiento de las demás prestaciones que le reclamo.” (Transcripción literal visible a foja dos de los autos).

El demandado *****, al dar contestación a la demanda, manifestó:

“1. El primer hecho que se contesta resulta ser **FALSO Y SE NIEGA CATEGORICAMENTE**. Pues en ningún momento celebramos el suscrito y el hoy actor el **contrato de mutuo con interés** que alega, y mucho menos es cierto que se me entregara o “entregara en propiedad” cantidad alguna, resultando lo anterior una mera y deliberada afirmación sin sustento alguno, siendo **QUE EN NINGÚN MOMENTO EXISTIÓ EL CONTRATO DE MUTUO CON INTERES CON EL QUE SUSTENTA SU ACCIÓN**, tan es así que carece de cualquier medio de convicción para demostrar lo contrario.

Por lo que resulta improcedente la acción intentada por el hoy actor pues el mismo carece de acción causal para fundar su demanda, toda vez que quiere vincular el título de crédito fundatorio de su acción que pertenece a diverso acto, con el supuesto contrato de mutuo con interés celebrado de manera verbal, el cual en principio nunca existió, teniendo el pagaré nula relación con dicho contrato inexistente.

2. El segundo hecho que se contesta resulta ser **FALSO**.

Siendo que en ningún momento se celebró o pacto algún tipo de contrato u operación entre el hoy actor y el suscrito, por lo que es completamente falso que acepté pactar un título de crédito con un interés como garantía del supuesto contrato de mutuo con interés celebrado de manera verbal, pues como se ha mencionado el suscrito **nunca firme el pagaré en cuestión**.

3.- El tercer hecho que se contesta resulta ser **FALSO**, pues como se expuso en el numeral inmediato anterior, nunca existió un contrato de mutuo con interés celebrado entre el hoy actor y el suscrito, por lo que entonces tampoco existió título de crédito que se realizara en garantía de la supuesta cantidad que fue entregada y menos que se haya pactado un interés (que se desprende de la narrativa del actor es por demás ilegal en el documento basal).

4. El cuarto hecho que se contesta resulta ser **FALSO**. Como se ha dicho, al no existir contrato de mutuo con interés alguno celebrado entre las partes, ni que se entregara la cantidad de dinero alguna a favor del suscrito, en ningún momento existió la obligación del pago de la referida cantidad y menos que se haya pactado el pago de esta en un domicilio.

5.- El quinto hecho que se contesta como **FALSO**, derivado de que nunca existió contrato alguno, ni obligación de pago entonces jamás se pudo estar en incumplimiento de la obligación referida.

Se hace especial atención a que el hoy actor en su escrito inicial de demanda, sustenta su pretensión con un supuesto título de crédito de los denominados pagarés que dice haber suscrito y firmado por el suscrito, sin embargo **se niega categóricamente** que el de la voz haya llenado y firmado tal documento y me haya obligado a sus términos, **desconociendo completamente el título con el que sustenta su acción**.

6.- El sexto hecho se contesta como **FALSO**, pues al tenor de los señalado en el presente escrito al no existir contrato subyacente alguno al título de crédito (**el cuál se desconoce completamente**), y al ser completamente falso que se me haya entregado cantidad alguna de dinero y

que haya incumplido en su retorno es por lo que esta H. Autoridad deberá en un minucioso estudio al fondo y a la litis del asunto deberá absolver al suscrito del cumplimiento de las por demás dolosas e improcedentes prestaciones que se reclaman toda vez que la interposición de la presente demanda resulta por demás ilegal y dolosa.” (Transcripción literal visible a foja cuarenta y seis y cuarenta y seis vuelta de los autos).

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma el actor que el demandado mantiene un adeudo para con el por la cantidad de **CUARENTA MIL PESOS**, derivada de la suscripción de un documento denominado pagaré en virtud de un préstamo que le fue realizado.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que el actor demanda a través de la vía Oral Mercantil, por el pago de una cantidad amparada en títulos de crédito, es su obligación demostrar la causa que dio origen al surgimiento de dicho documento, es decir en el presente caso se hace valer la acción causal y por lo tanto tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa.- Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 171,005.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.- Tesis: I.11o.C.185 C.- Página: 3340.- ***"TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.-*** Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para

exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda”.- DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.-

No. Registro: 181,245.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Tesis: III.1o.C.148 C.- Página: 1621.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para

intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción”.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.".-

No. Registro: 187,033.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Mayo de 2002.- Tesis: I.3o.C.287 C.- Página: 1161.- ***“ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.”*** *Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el*

legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado".- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA." y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE.".-

No. Registro: 186,822.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II.2o.C.347 C.- Página: 623.- ***"ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.- El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción***

cambiaría y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión”.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO".-

En este orden de ideas ha quedado claro que el actor no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.-

La parte actora a fin de acreditar la suscripción del documento fundatorio de la acción y la causa del mismo, ofreció como pruebas de su parte la CONFESIONAL a cargo de *****, probanza que en nada resultó favorable a sus intereses pues el demandado en todo momento negó tanto la relación causal entre las partes como la suscripción del documento base de la acción.

Ofreció también la prueba TESTIMONIAL a cargo de *****, en la cual ambos testigos fueron contestes en señalar que saben y les consta que *****, realizó un préstamo a *****, por la cantidad de CUARENTA MIL PESOS, para lo cual se suscribió un pagaré a su favor, el cual se firmó en el domicilio del actor, quien fue quien realizó el llenado del documento el cual se firmó por el demandado en presencia de dichos testigos, además de que vieron cuando le fue entregado el dinero. Testimonio al que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1302 y 1304 del Código de Comercio, toda vez que ambos manifestaron ser testigos presenciales de los hechos, por lo que su dicho merece credibilidad, ya que coincidieron en lo esencial del hecho que se pretendió acreditar.

Aun que si bien el demandado afirmó que la firma que aparece en el documento fundatorio de la acción no corresponde a su puño y letra, ese hecho le correspondía acreditarlo, ya que su negación lleva implícita una afirmación, la que consiste en que su firma fue falsificada, sin que hubiere ofrecido prueba alguna a fin de probarlo.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio de tesis:

Registro digital: 177305 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: II.2o.C.495 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1454 Tipo: Aislada

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Si bien es cierto que el artículo 395 del Código de Procedimientos Civiles vigente hasta antes del dieciséis de julio de dos mil dos, establecía expresamente que cuando la parte en contra de quien haya sido presentado un documento suscrito lo objetaba en cuanto a su autoría, la carga de la prueba de su verdad o autenticidad correspondía al oferente del instrumento privado objetado; no menos cierto es que las disposiciones propias de la anterior legislación adjetiva civil quedaron abrogadas al entrar

en vigor el actual Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, por la sencilla razón de que el último fija normas propias, ahora incompatibles con la codificación abrogada en materia de valoración de pruebas, pues en su artículo 1.359 prescribe que, salvo las documentales públicas, las cuales siempre harán prueba plena, el Juez goza de libertad para valorar o justipreciar las pruebas de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, a condición de que explique detalladamente los fundamentos de su valoración y decisión, lo cual evidencia que la voluntad del legislador ordinario fue apartarse o separarse del sistema tradicional de apreciación de las pruebas regulado por el código instrumental civil abrogado; de ahí que resulte improcedente la extensión de las normas contempladas por la legislación abrogada a los casos actuales, por cuanto que la ratio legis de la legislación adjetiva vigente es diversa a la anterior. Consiguientemente, y en atención a las reglas de la lógica y de la experiencia, es de concluir que cuando una de las partes en juicio viene a ser el suscriptor de un documento presentado por vía de prueba por su contraria, y a quien ello afecta objeta la autenticidad de dicha suscripción bajo el argumento de que la firma que calza dicho documento no proviene de su puño y letra, entonces es a esa objetante a quien corresponde la carga de la prueba de su afirmación; es decir, de los hechos en que hace consistir la falsedad de la firma, que no es otra cosa que la manifestación relativa a que tal firma fue puesta por una persona distinta al propio objetante, sin que en modo alguno se considere que dicha determinación le obligare a probar un hecho negativo, pues la multicitada impugnación descansa precisamente en la afirmación de un hecho positivo, como lo es el relativo a que la firma fue estampada por una persona diversa a la que aparece como suscriptora del documento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 409/2005. César Armando Ballinas Ortiz. 7 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 61, fracción VI, del Acuerdo General 48/98, que regula la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal. Secretario: Luis Fernando Arreola Amante.

Con los anteriores elementos de prueba, se acredita plenamente la relación causal entre las partes y la obligación por parte de las demandadas, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde ahora a las demandada demostrar el cumplimiento de la obligación, sin embargo ninguna prueba ofrecieron a fin de acreditarlo, lo que hace procedente la acción intentada por la parte actora.

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió *****, en contra de *****.

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por *****, en contra de *****.

En consecuencia, se condena a *****, al pago de la cantidad de CUARENTA MIL PESOS a favor de *****.

Se condena a *****, al pago de los intereses moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual a partir de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 bis 38** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

SEGUNDO. - Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL.**-

TERCERO. - Quedó probada la acción ejercitada por *********, en contra de *********. -

CUARTO.- Se condena a *********, al pago de la cantidad de CUARENTA MIL PESOS a favor de *********. -

QUINTO.- Se condena a *********, al pago de los intereses moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual a partir de la fecha de vencimiento del documento base de la acción treinta, hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.-

SEXTO.- No se hace especial condena en costas.-

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

OCTAVO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria licenciada **FABIOLA MORALES ROMO** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretario

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

FABIOLA MORALES ROMO.

Se publica en fecha **quince de diciembre del dos mil veintiuno.-** Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0200/2021** en fecha **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, constante de **catorce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.